Radicado N.º: 686894089002-**2016-00336**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPCENTRAL
Demandado: DANY YULIAN PICON LOPEZ Y OTRO

Al Despacho del señor Juez informándose que la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito el día 11 de abril de 2023, sin embargo, revisado el expediente no se observan abonos ni entrega de títulos de depósitos judiciales.

San Vicente de Chucurí, 19 de abril de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la constancia secretarial que antecede observa el despacho que sería del caso proceder a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, si no fuera porque no se le encuentra utilidad práctica generando un desgaste innecesario de la actividad judicial.

Aparte el Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia, se ha pronunciado respecto al tema objeto de las presentes, insistiendo que:

> *"el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, toda vez que, Por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de que el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular[1]*".

Más adelante, en la misma providencia, estableció que:

> *"Pero tales reglas, ha insistido este despacho, no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido".*

[1] *Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia. Auto Resuelve Apelación. Rad. 2008-229 Interno 528/2012. Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz.*

Así mismo es importante resaltar que el Consejo de Estado e incluso la Procuraduría General de la nación ha advertido que *"la reliquidación del crédito sólo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubieren liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que con lleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada evento en el cual, no procederá la reliquidación.*

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, y debido a que dentro del expediente no se observa ninguna de las circunstancias que haga pertinente la actualización y/o reliquidación del crédito, este despacho omitirá pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, considerando que la misma se enmarca dentro de un desgaste innecesario de la actividad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 21 **DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretario

Radicado N.º: 686894089002-**2018-00017**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FREDDY MORALES PINILLA
Demandado: ERIKA MACIAS RODRIGUEZ

Al Despacho del señor Juez informándose que la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito el 10 de abril de 2023, sin embargo, revisado el expediente no se observan abonos ni entrega de títulos de depósitos judiciales.

San Vicente de Chucurí, 19 de abril de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la constancia secretarial que antecede observa el despacho que sería del caso proceder a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, si no fuera porque no se le encuentra utilidad práctica generando un desgaste innecesario de la actividad judicial.

Aparte el Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia, se ha pronunciado respecto al tema objeto de las presentes, insistiendo que:

> *"el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, toda vez que, Por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de que el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular[1]*".

Más adelante, en la misma providencia, estableció que:

> *"Pero tales reglas, ha insistido este despacho, no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido".*

[1] *Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia. Auto Resuelve Apelación. Rad. 2008-229 Interno 528/2012. Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz.*

Así mismo es importante resaltar que el Consejo de Estado e incluso la Procuraduría General de la nación ha advertido que *"la reliquidación del crédito sólo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubieren liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que con lleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada evento en el cual, no procederá la reliquidación.*

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, y debido a que dentro del expediente no se observa ninguna de las circunstancias que haga pertinente la actualización y/o reliquidación del crédito, este despacho omitirá pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, considerando que la misma se enmarca dentro de un desgaste innecesario de la actividad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 21 **DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretario

Radicado N.º: 686894089002-2018**-00068**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado SEBASTIAN SANABRIA MEJIA Y OTRO

Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer, sobre memorial allegado el 21 de marzo de 2023 por el extremo ejecutante, solicitando fijar fecha de remate.

San Vicente de Chucurí, 19 de abril de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente causa, previo a resolver sobre la solicitud de fijar fecha de remate, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora a fin de que presente nuevo avaluó y/o actualice el ya obrante en el expediente, ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 442 del 2000 y el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 que indican: *"los avalúos comerciales tienen vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición"*, y el último del cual se corrió traslado en la presente actuación data del 29 de octubre de 2021.

Basta anotar que la anterior decisión se fundamenta en lo dispuesto en la Sentencia T-531 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional, que precisó:

> *"Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor, y en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante"* (Subrayado fuera de texto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **21 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO

Radicado N.º: 686894089002-**2022-00018-**00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: ISNARDO RINCON GARNICA

Al despacho del señor Juez, la solicitud de relevo de nombramiento del Dr. JORGE ELIECER SEPULVEDA como apoderado de amparo de pobreza del demandado ISNARDO RINCON GARNICA.

San Vicente de Chucurí, 20 de abril de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.
.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud radicada por el Dr. JORGE ELIECER SEPULVEDA GRISALES, por medio de la cual manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo de apoderado de amparo de pobreza del señor ISNARDO RINCON GARNICA, por cuanto desempeña funciones como abogado para el cobro y recaudo por vía judicial y extrajudicial de la entidad demandante FINANACIERA COMULTRASAN, se aprecia que no allega prueba de sus dichos como lo dispone el artículo 154 párrafo 3 del C.G.P.

Por lo anterior, REQUIERASE al Dr. JORGE ELIECER SEPULVEDA GRISALES, con el fin de que allegue prueba del motivo que justifique su rechazo a la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **21 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO

Radicado N.º: 686894089002-**2022-0000079-**00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado JOSE DEL CARMEN SEPULVEDA MORALES

Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer, sobre la solicitud de decretar el secuestro adosada por el extremo ejecutante.

San Vicente de Chucurí, 19 de abril de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, y visto que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble denunciado de propiedad del demandado JOSE DEL CARMEN SEPULVEDA identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.320-22491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí se halla debidamente registrada, **ORDÉNESE** librar despacho comisorio al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, a fin de que realice el secuestro del mencionado inmueble, otorgándole plenas y amplias facultades para que efectúe la diligencia respectiva, incluso la de designar secuestre y fijar honorarios provisionales -los cuales no podrán exceder de diez (10) salarios mínimos legales diario vigentes-; con los insertos del caso. Por secretaría, líbrese el exhorto respectivo.

Lo anterior se hace en procura de obtener mayor celeridad dada a la ajustada agenda del despacho, y en aplicación de los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso que permiten comisionar al alcalde con tal propósito, en concordancia con la Circular No. 17-10 del Consejo Superior de la Judicatura, la Sentencia C-223 de 2019 y el principio de colaboración armónica a que alude el artículo 113 de la Constitución Política.

Adviértase al destinatario que debe cumplir con la tarea encomendada en un término máximo de treinta (30) días y además que el proceder para el cual se comisiona no es de carácter jurisdiccional, por manera que, de presentarse oposiciones en la diligencia, deberá remitirse lo pertinente a este estrado judicial para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **21 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 am.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
SECRETARIO

Radicado N.º: 686894089002-**2022-00175-**00
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: LEIDY MARITZA PINTO REINA
Demandado: OSCAR ALONSO JIMENEZ CASTIBLANCO

Al despacho del señor Juez, informado que el demandado OSCAR ALONSO JIMENEZ CASTIBLANCO se notificó de la demanda y se encuentra vencido el termino para contestar.

San Vicente de Chucurí, 19 de abril de 2023.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, y una vez examinado el proceso ejecutivo de alimentos que nos ocupa, se tiene que, el día 13 de febrero de 2023 el demandado OSCAR ALONSO JIMENEZ CASTIBLANCO, se notificó personalmente en las instalaciones de la secretaria de este Despacho, del auto de mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2022, emitido dentro de la demanda ejecutiva de alimentos incoada en su contra por la señora LEIDY MARITZA PINTO REINA en representación de sus dos menores hijas O.A.J.P. y L.J.P.

Que vencido el termino de 10 días para dar contestación a la demanda (27 de febrero de 2023), el señor OSCAR ALONSO JIMENEZ CASTIBLANCO no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni hay excepciones de mérito que ataquen la acción cambiaria, como aquellas establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio, el Despacho considera permitente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de reporte y entrega de títulos judiciales en favor de la demandante, de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. no se accederá a lo pedido por no existir liquidaciones de crédito en firme.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado OSCAR ALONSO JIMENEZ CASTIBLANCO identificado con la C.C. No. 91.046.000, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRÉTESE el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del estatuto procesal.

CUARTO: CONDÉNESE en las costas del proceso a la parte demandada. **TÁSENSE** por secretaría.

QUINTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCOMIL SETECIENTOS MIL **PESOS M/CTE ($225.700)**

SEXTO: **NEGAR** entrega de títulos de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. por no existir liquidaciones de crédito en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **21 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZLARROTTA
Secretario

Radicado N.º: 686894089002-**2022-00175-**00
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: LEIDY MARITZA PINTO REINA
Demandado: OSCAR ALONSO JIMENEZ CASTIBLANCO

Al despacho del señor Juez, la solicitud de levantamiento de medidas radicada por el demandado OSCAR ALONSO JIMENEZ CASTIBLANCO.

San Vicente de Chucurí, 19 de abril de 2023.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud radicada por el demandado OSCAR ALONSO JIMENEZ CASTIBLANCO, por medio de la cual solicita se levante la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados a su nombre en la entidad BANCO DAVIVIENDA, decretada por auto de fecha 24 de enero de 2023, de conformidad con el articulo 597 numeral 9 del C.G.P., ello, teniendo en cuenta que a la fecha se le efectúa un descuento de 50% de sus honorarios devengados en la Alcaldía municipal de San Vicente de Chucuri, por medida cautelar decretada en este mismo proceso el día 05 de septiembre de 2022 y el 50% restante es consignado a la cuenta que tiene activa en dicho banco y que fue objeto de cautela. Situación que compromete su mínimo vital ya que dichos honorarios son su único ingreso económico.

Por lo anterior, este Despacho previo a decidir la solicitud de levantamiento de medida cautelar, REQUIERE al demandado al Banco Davivienda, con el fin de que informe si sobre la cuenta de ahorros de la cual es titular el aquí ejecutado se han hecho de descuentos monetarios en razón a la medida cautelar aludida y en caso de responderse favorablemente lo anterior se indiquen los montos descontados. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **20 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretario

Radicado N.º: 686894089002-2022-237-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: RAUL ALBEIRO SANCHEZ ORTIZ

Al Despacho del señor Juez informándose que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri tomo nota del remanente.

San Vicente de Chucurí, 19 de abril de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Examinadas las diligencias, y teniendo presente la constancia secretarial, **PÓNGASE** en conocimiento del ejecutante, el oficio allegado por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri el día 21 de marzo de 2023, en el cual informa que TOMO NOTA del embargo de remanente, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **21 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIO

Radicado N.º: 686894089002-**2022-00265**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ESPERANZA FERNANDEZ RODRIGUEZ
Demandado CENAIDA GARCIA

Al despacho del señor juez, para lo que estime conveniente proveer, sobre el memorial adosado el 22 de marzo de 2023 por la parte ejecutante donde allega avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 320-14264.

San Vicente de Chucurí, 20 de abril de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 444 numeral segundo del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (03) días**, del avalúo catastral visible en secuencia 009 del expediente electrónico, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **320-14264** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí – Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **21 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: JACKELINE OLIVEROS HERNANDEZ.
Demandado: LILIA MARTÍNEZ MUÑOZ.
Radicado Nº: 686894089002-**2023-00027**-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente ***(i)*** la diligencia de notificación personal, vista en el pdf 046, ***(ii)*** frente a la solicitud de amparo de pobreza, vista en el pdf 053 y, ***(iii)*** frente a las manifestaciones del apoderado de los demandantes, vista en el pdf 054 del expediente digital.

San Vicente de Chucuri, 19 de abril de 2023.

MARIA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el pdf 046 del expediente digital, la diligencia de notificación personal realizada el 31 de marzo de 2023 por la secretaría del despacho, a la demandada LILIA MARTÍNEZ MUÑOZ y surtida mediante el envío inmediato del link de este proceso, al correo electrónico aportado por la notificada.

Por lo anterior, se tendrá por notificada personalmente a la demandada LILIA MARTÍNEZ MUÑOZ, a partir del 11 de abril de 2023.

De otro lado, el 14 de abril de 2023, habiendo transcurrido tres (3) días luego de quedar surtida la notificación personal, la demandada LILIA MARTÍNEZ MUÑOZ allega el escrito que se ve en el pdf 053 del expediente digital, mediante el cual, solicita que se le conceda amparo de pobreza, argumentando no contar con capacidad económica para sufragar los gastos que conlleva este proceso "*sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado de este escrito*" (sic); solicitando además, la suspensión del término del traslado de la demanda, "*hasta tanto no cuente con un abogado que ejerza mi defensa material*".

Posterior a ello, el 20 de abril de 2023, el apoderado de los demandantes, allegó el escrito visto en el pdf 054 del expediente digital, mediante el cual se opone a la solicitud deprecada por la demandada, argumentando que ella no se encuentra en la incapacidad económica referida en el artículo 151 del CGP., debido a que, ha constituido apoderado contractual en otros procesos judiciales, además de que -*dice el apoderado opositor*-, la demandada es propietaria y se lucra del establecimiento comercial que funciona en el inmueble objeto de esta restitución.

Aunado a ello, el apoderado opositor también solicita que se ordene en favor de él y de sus representados, "*el acompañamiento de la Policía Nacional para acudir el próximo viernes 28 de abril del año en curso a recibir las llaves del inmueble*", cuya restitución provisional fue ordenada en la diligencia realizada el 12 de abril de 2023.

Pues bien, como quiera que el amparo solicitado fue presentado en nombre propio y antes de que venciera el término para contestar la demanda, además de que, reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 y siguientes del CGP.; se procederá de conformidad, concediendo dicho amparo y suspendiendo el término para contestar la demanda, hasta cuando el abogado que se designe acepte el encargo, según lo dispone el último inciso del artículo 152 del CGP.

Lo anterior, muy a pesar de la oposición realizada por el apoderado de los demandantes, debido a que lo manifestado por él, no constituye ni significa plenamente, que la demandada LILIA MARTÍNEZ MUÑOZ no se encuentre actualmente en las condiciones económicas exigidas por el mencionado artículo 151 del CGP.

Y sobre la petición de ordenar el acompañamiento de la policía, esta se negará por improcedente, toda vez que la entrega del inmueble ordenada en la diligencia del 12 de abril hogaño, es voluntaria, so pena de ordenarse ahí sí, en forma coercitiva, por solicitud previa de la parte interesada.

Por último, como la figura jurídica de la suspensión (que es distinta de la interrupción) consiste en que, el término allí previsto deja de transcurrir mientras dure la causa de suspensión, y cesada la misma, el término no se reinicia, sino que continúa su conteo; se le advertirá al apoderado designado, que el término que le resta para contestar la demanda, es de siete (7) días, debido a que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada habiendo transcurrido tres (3) días luego de surtida la notificación personal de la solicitante.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada personalmente a la demandada **LILIA MARTÍNEZ MUÑOZ**, a partir del 11 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONCÉDASE el **AMPARO DE POBREZA** de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, a la demandada **LILIA MARTÍNEZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.803.305 de B/manga; por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: EXONÉRESE a la demandada **LILIA MARTÍNEZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.803.305 de B/manga, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación procesal; por lo que no podrá ser condenada en costas.

CUARTO: DESÍGNESE como apoderado de la demandada **LILIA MARTÍNEZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.803.305 de B/manga, al abogado que apara el efecto determine la **DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO**.

Por secretaría, **OFÍCIESE** a la DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO, para que proceda de conformidad.

QUINTO: INDÍQUESELE a la **DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO**, así como, al **ABOGADO** que para el efecto esa entidad designe, que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que **DEBERÁ** manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, **DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA COMUNICACIÓN DE LA DESIGNACIÓN**; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo indica el tercer inciso del artículo 154 del CGP.

SEXTO: SUSPÉNDASE el término para contestar la demanda, hasta cuando el abogado designado acepte el encargo y sea notificado, según lo argumentado.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de esta providencia y del auto admisorio de la demanda, al abogado designado, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP y/o, 8 de la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE al abogado designado que el término que le resta para contestar la demanda, **ES DE SIETE (7) DÍAS**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: NEGAR por improcedente, el acompañamiento de la policía que fue solicitado por el apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 21 de abril de 2023, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA

Radicado N.º: 686894089002-2016**-00115-**00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RITO ANTONIO AYALA FORERO
Demandado: OSCAR HERNANDO LOPEZ URIBE

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer, frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, allegada el 10/04/2023 por el poseedor del automotor.

San Vicente de Chucurí, 20 de abril de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el proceso de la referencia se terminó por desistimiento tácito mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por ende y respecto de la solicitud de levantamiento de medias cautelares allegada por la parte demandada, ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 27 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **21 DE ABRIL DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIO